

Disposiciones Finales y Complementarias y un (01) anexo, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Deróguese la Resolución del Secretario General N° 208-2016-TR/SG, de fecha 11 de julio de 2016.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos difunda el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial, así como, del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO
Secretario General

1764370-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 307-2019 MTC/01.02

Lima, 26 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en adelante el Reglamento, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los que se orientan a la protección y la seguridad de las personas y los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Que, el artículo 11 del Reglamento señala que los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del mismo, que ingresen, se registren, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre - SNTT, deben cumplir como mínimo, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en dicho Reglamento;

Que, el artículo 12 del Reglamento establece que todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos conforme a las precisiones del Anexo III del Reglamento;

Que, el numeral 8 del Anexo III del Reglamento regula la ubicación y fijación del depósito de combustible;

Que, mediante Oficio N° 31-2018-SUNAT/7C0000 la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT comunica a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN que se ha detectado a transportistas (en promedio trescientos cincuenta (350)

vehículos por día) que han aumentado la capacidad volumétrica de sus tanques de combustible originales, no para el funcionamiento exclusivo del vehículo sino con el propósito de transportar combustible presuntamente para su empleo en actividades ilícitas y/o comercialización, lo cual atenta contra la seguridad pública;

Que, estas modificaciones efectuadas a los vehículos, que alteran la capacidad original del depósito de combustible a fin de ser utilizado como contenedor o recipiente para transportar el combustible para su comercio ilegal, atentan contra la seguridad del vehículo, modificando su peso y centro de gravedad, instalándolos cerca de fuentes de calor importantes poniendo en riesgo a los usuarios, así como al medio ambiente, pues el combustible está calificado como material peligroso, por lo que se justifica establecer medidas correctivas para prohibir esta práctica nociva;

Que, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria del Reglamento faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a modificar los anexos del mismo, a través de Resolución Ministerial;

Que, considerando lo expuesto se debe emitir la presente Resolución Ministerial estableciendo la prohibición de la modificación de la capacidad volumétrica original de los depósitos de combustible de fábrica o la instalación de tanques o depósitos de combustible adicionales que altere el diseño original del vehículo, y con ello su autonomía, peso y centro de gravedad original, a efectos que no sean utilizados para fines distintos al abastecimiento del vehículo en condiciones seguras;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC/01 y el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos

Modifíquese el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los siguientes términos:

“8. DEPOSITO DE COMBUSTIBLE

El depósito de combustible es un componente del sistema de alimentación de combustible del motor del vehículo para su propio funcionamiento y, la capacidad máxima del combustible está determinada por el fabricante del vehículo y se encuentra consignada en su ficha técnica, como condición técnica de seguridad del vehículo.

La tubería de abastecimiento de combustible y su respectiva tapa deben ser diseñadas y fabricadas específicamente para ser utilizadas en depósitos de combustible para uso automotriz.

El depósito de combustible debe ser fijado de manera firme a la estructura del vehículo y su ubicación debe ser en concordancia con el siguiente cuadro:

Categoría vehicular	
L	M y N
De acuerdo al diseño del fabricante.	De acuerdo al diseño del fabricante y en la parte externa de la cabina o habitáculo.

Los vehículos de la categoría N3 pueden contar como máximo dos (2) depósitos o tanques de combustible, conforme al diseño original de fábrica del mismo. Asimismo, los remolcadores o tracto remolcadores de la categoría N3, pueden tener instalado sobre su estructura y detrás de la cabina, un depósito o tanque de combustible tipo mochila o similar.

Está prohibido alterar la capacidad volumétrica máxima de combustible establecido por el fabricante del vehículo o instalar depósito(s) o tanque(s) de combustible adicional o auxiliar en el vehículo, así como emplearlos para fines

distintos a los establecidos en el presente Reglamento. Se encuentran exceptuados de dicha prohibición los vehículos de la categoría N3 que, para fines de cumplir con el servicio de transporte de mercancías, requieren instalar un depósito o tanque auxiliar de combustible en la estructura del vehículo; lo cual debe acreditarse mediante el Certificado de Conformidad de Modificación correspondiente emitido por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC para emitir Certificados de Conformidad de Fabricación, Modificación o Montaje.”

Artículo 2.- Plazos de adecuación de los vehículos con depósitos de combustible modificados

En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, los vehículos que incumplan lo establecido en el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, deben restablecer el depósito o tanque de combustible del vehículo a sus condiciones originales, siendo pasibles de sanción por conducir vehículos con condiciones técnicas modificadas, que se encuentran prohibidas por atentar contra la seguridad de los usuarios, considerando lo establecido en la infracción tipificada bajo el código G.64 del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y la infracción tipificada bajo el código C.1a del Anexo I al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respectivamente.

Artículo 3.- Publicación

Publicase la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1764374-1

Incorporan numerales 88), 89) y 90) al Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 308-2019 MTC/01.02

Lima, 26 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en adelante el Reglamento, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los que se orientan a la protección y la seguridad de las personas y los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Que, el artículo 11 del Reglamento señala que los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del mismo, que

ingresen, se registren, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre - SNTT, deben cumplir como mínimo, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en dicho Reglamento;

Que, el Anexo II del Reglamento establece las definiciones de aplicación para el mismo;

Que, como solución a la movilidad urbana, ha surgido la micromovilidad como una nueva modalidad de transporte urbano, la cual permite el desplazamiento personal, entre otros, a través de Vehículos de Movilidad Personal – VMP que cuentan con un motor eléctrico que los propulsa; estos VMP presentan características particulares que no permiten catalogarlos como vehículos automotores o asimilarlos a la figura del peatón;

Que, considerando lo expuesto, resulta necesario emitir la presente Resolución Ministerial a efectos de incluir en el Reglamento, entre otros, una definición de Vehículo de Movilidad Personal - VMP, con la finalidad de identificarlos y diferenciarlos de la figura del peatón y vehículo automotor, para que no circulen ni invadan espacios que no han sido destinados a ellos, a fin de resguardar y proteger la seguridad de los usuarios de las vías;

Que, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria del Reglamento faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a modificar los anexos del mismo, a través de Resolución Ministerial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27181, la Ley N° 29370, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC/01 y, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos

Incorpórense los numerales 88), 89) y 90) al Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, cuyos textos quedan redactados en los términos siguientes:

“ANEXO II: DEFINICIONES
(...)”

88) Vehículos a escala: Entiéndase a aquellos vehículos de juguete contruidos a un tamaño menor que el original y con asiento(s) para niños, los cuales se propulsan por un pequeño motor eléctrico o por tracción humana.

89) Dispositivos o aparatos eléctricos de entretenimiento o desplazamiento: Son aquellos que cuentan con un motor eléctrico que los propulsa a una velocidad máxima de construcción de hasta 12 km/h. Dichos dispositivos eléctricos pueden circular o usarse por la acera o vereda como extensión del concepto de peatón (silla de ruedas eléctrica para personas con discapacidad, vehículo a escala eléctrico, carros de compra eléctricos, andadores eléctricos).

90) Vehículos de Movilidad Personal (VMP): También llamados Vehículos de Movilidad Urbana. Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico que permite su propulsión a una velocidad máxima de construcción de hasta 25km/h. Dicho vehículo por su diseño y características solo permite el desplazamiento de una (1) persona o usuario. Se consideran VMP a las patinetas, monopatinas, monociclos, vehículos autoequilibrados, los cuales no son vehículos automotores o ciclomotores, debiendo circular en estricto por el carril derecho de la calzada de las calles y jirones, o en su defecto, el carril más cercano de la acera o ciclovías de las mismas.”

Artículo 2.- Consideraciones de circulación para los Vehículos de Movilidad Personal

Los Vehículos de Movilidad Personal – VMP definidos

en el numeral 90) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se encuentran prohibidos de transitar sobre las aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo 3.- Publicación

Publicase la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1764374-2

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Aceptan renuncia de Presidente Ejecutivo del Directorio del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción- SENCICO

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 002-2019-VIVIENDA

Lima, 26 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 007-2018-VIVIENDA se designó al señor Miguel Luis Estrada Mendoza, en el cargo de Presidente Ejecutivo del Directorio del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO; cargo al cual ha formulado renuncia, por lo que corresponde aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Miguel Luis Estrada Mendoza, al cargo de Presidente Ejecutivo del Directorio del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1764379-7

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Designan Secretaria General del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 066-2019/SIS

Lima, 26 de abril de 2019

VISTOS: El Memorando N° 050-2019-SIS/J de la Jefatura Institucional, el Informe N° 100-2019-SIS/OGAR-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con Proveído N° 155-2019-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos; y el Informe N° 198-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 198-2019-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de los funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el artículo 7 de la mencionada Ley dispone que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la referida norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 420-2016/ MINSA, se aprueba el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud, considerando la clasificación actual de los cargos, definidos y aprobados en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que los trabajadores contratados bajo este régimen pueden ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, entre otras acciones de desplazamiento, a la designación temporal como directivo superior o empleados de confianza;

Que, de conformidad con el numeral 11.9 del artículo 11 del precitado Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, corresponde al Jefe de la Entidad designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargo de dirección y confianza, de acuerdo a la normativa aplicable;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 233-2018/SIS, de fecha 5 de diciembre de 2018, se designa bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, a la señora Gloria Marisela Mallqui Osorio en el cargo de confianza de Asesor de la Jefatura del Seguro Integral de Salud;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 041-2019/SIS, de fecha 11 de marzo de 2019, se designa bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, al abogado Lincoln Martín Matos Parodi en el cargo de confianza de Secretario General del Seguro Integral de Salud, quien mediante Carta s/n de fecha 24 de abril de 2019, presenta su renuncia al cargo de Secretario General;

Que, en concordancia con ello, la Jefatura Institucional, con Hoja de Envío de Trámite del Expediente N° 19-037351-001, acepta la renuncia del abogado Lincoln Martín Matos Parodi al cargo de confianza de Secretario General del Seguro Integral de Salud. Asimismo,